Bogotá, D.C, octubre de 2021

Doctor
**JULIO CESAR TRIANA**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional Permanente**

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF. Informe de ponencia negativo para primer debate proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia”**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia negativo para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia”**

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **INTI RAÚL ASPRILLA REYES****Ponente** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO****Ponente**  |

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA”**

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos INFORME DE PONENCIA NEGATIVA para primer debate proyecto de acto legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia”

1. Antecedentes del proyecto
2. Objetivo de la propuesta
3. Modificaciones propuestas
4. Justificación
5. Conflicto de Intereses
6. Proposición
7. **Antecedentes del Proyecto**

El acto legislativo fue radicado el 13 de septiembre de 2021 por los Senadores [Germán Varón Cotrino](https://www.camara.gov.co/german-varon-cotrino) , [Fabio Raúl Amin Saleme](https://www.camara.gov.co/fabio-raul-amin-saleme) , [Miguel Ángel Pinto Hernández](https://www.camara.gov.co/taxonomy/term/1101) , [Armando Alberto Benedetti Villaneda](https://www.camara.gov.co/armando-alberto-benedetti-villaneda) , [Eduardo Emilio Pacheco Cuello](https://www.camara.gov.co/taxonomy/term/1119) , [Roy Leonardo Barreras Montealegre](https://www.camara.gov.co/roy-leonardo-barreras-montealegre) y los Representantes .a la Cámara [Julio César Triana Quintero](https://www.camara.gov.co/representantes/julio-cesar-triana-quintero) , [José Daniel López Jiménez](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-daniel-lopez-jimenez) , [Jennifer Kristin Arias Falla](https://www.camara.gov.co/representantes/jennifer-kristin-arias-falla)  y [Oscar Sánchez León](https://www.camara.gov.co/representantes/oscar-hernan-sanchez-leon).

La mesa directiva de la comisión primera, el 23 de septiembre designó como coordinadores ponentes a los representantes Adriana Magali Matiz y Oscar Sánchez León y como ponentes a los representantes, [Alfredo Rafael Deluque Zuleta](https://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-rafael-deluque-zuleta), Harry Giovanny González, Cesar Augusto Lorduy, Inti Raul Asprilla y [Luis Alberto Albán Urbano](https://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano).

Posteriormente, el 4 de octubre, se designó coordinador ponente al representante Buenaventura León León en reemplazo de Adriana Magali Matiz. Y el 5 de octubre se designó también como ponente a Margatita Maria Restrepo.

El 8 de octubre se llevó a cabo audiencia pública del Proyecto de Acto Legislativo.

1. **Objetivo de la Propuesta**

De acuerdo a los autores de la iniciativa, esta busca modificar los artículos 231, 254 y 255 de la Constitución Política, artículos atinentes a: i) Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; ii) integrantes del Consejo Superior de la Judicatura; y iii) requisitos para ser miembro del Consejo superior de la judicatura.

1. **Modificaciones propuestas por el acto legislativo.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución Política de Colombia** | **Modificación**  |
| **ARTÍCULO 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación. | **Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas. En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación. |
| **ARTÍCULO 254**. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. | **ARTÍCULO 254.** El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un periodo de ocho años, así: tres por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.  |
| **Artículo 255.** Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes. | **Artículo 255** Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.  |

1. **Justificación**

Primero, la modificación que pretende hacerse retoma temas relacionados con el autogobierno de la Rama Judicial, tal y como lo mencionó la magistrada Gloria Stella López Jaramillo presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en la audiencia realizada el 8 de octubre. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-285, expuso que este principio responde a tres elementos: *(i) Por un lado, la existencia de una institucionalidad encargada del gobierno y administración del poder judicial; (ii) por otro lado, se requiere que dichas instancias sean endógenas al poder judicial, es decir, que se inserten a la estructura de dicho poder; (ii) y finalmente, estas instancias deben tener la capacidad para dirigir y gestionar la Rama Judicial considerada como órgano y como función de administración de justicia.*

En la misma providencia se señaló al respecto que “el autogobierno judicial es la manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el **constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial**”

Segundo, la modificación propuesta en este acto legislativo también es contraria a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que ha manifestado que el órgano de gobierno y administración de justicia debe tener “por funciones la selección, el nombramiento, los ascensos y traslados y la imposición de medidas disciplinarias de las y los operadores de justicia en todos los niveles”, **por lo tanto la modificación propuesta de quitarle la facultad de convocatoria pública al Consejo Superior de la Judicatura va en contravía de lo establecido por la CIDH.**

Cabe resaltar que según el artículo 93 constitucional, hacen parte integral del bloque de constitucionalidad los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso. El bloque de constitucionalidad derivado de los tratados aun cuando no se contenga taxativamente en el articulado constitucional, son parámetros de control de constitucionalidad de las leyes. Teniendo en cuenta lo anterior, con la creación del Consejo Superior de la Judicatura en la constitución de 1991 se le reconoció como órgano de gobierno judicial, que facilita la autonomía y administración de la rama judicial, como garantía de independencia entre los poderes del Estado.

Ahora bien, sobre la propuesta de cooptación total en las altas cortes, señala el jurista y especialista en derecho constitucional Rodrigo Uprimmy, que ésta “fue establecida en el plebiscito de 1957, por iniciativa de la Junta Militar, (...) y generó una especie de aristocracia de toga y de clientelismo judicial. Los magistrados de las cortes designaban sus reemplazos y, como no había carrera judicial, nombraban también a los miembros de los tribunales, y éstos últimos a los jueces, con lo cual, la dinámica de toda la Rama Judicial dependía de unas pocas personas que se habían elegido entre ellas mismas.”

**Se convierte esta propuesta en un retroceso de 30 años, pues la Constitución de 1991 fortaleció la carrera judicial y morigeró la cooptación, pues si bien los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado eligen a sus sucesores, lo hacen de una lista elaborada por la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura.**

A su vez se observa con preocupación que el proyecto mencionado no cuenta con estudios certeros sobre los mecanismos más efectivos para garantizar una mayor participación al momento de presentarse para un cargo como Consejero de Estado o miembro de la Corte Suprema de Justicia, se entiende que quiera que dichas corporaciones logren un autogobierno y elijan a sus miembros, sin embargo, la convocatoria pública per se sin mayores requisitos no garantiza que aquello que se pretende evitar continúe sucediendo en cada una de las corporaciones, debería buscarse una forma independiente y autónoma que permita que aquellos que lleguen a ocupar dichos cargos lo hagan por sus conocimientos y no por favores al interior de las corporaciones y se insiste que esto no se logra con lo dispuesto por el articulado.

La independencia en la elección de miembros de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado tiene múltiples matices que no se resuelven ni garantizan exclusivamente por medio de la elaboración de la lista de elegibles de forma directa por cada corporación. Se deben evaluar elementos más puntuales como el mérito y la calidad ética. Se deben tener criterios más amplios de los principios de transparencia y publicidad en la convocatoria, requisitos mínimos, plazos y formas de postulación. Lo anterior no está garantizado en el proyecto de acto legislativo.

El segundo artículo pretende otorgar a la Corte Constitucional la potestad de escoger a uno de los miembros del consejo superior de la judicatura y cambiar la denominación de “magistrados” a “consejeros” de los miembros. Dichos cambios podrían considerarse pertinentes en caso de que dicha elección se encontrara mediada por aspectos que garanticen la equidad en la misma. Además, deberían tenerse en cuenta elementos propios de la experiencia de quienes deseen ejercer dicho cargo.

En la modificación hecha al artículo 255 si bien quiere velar por la profesionalización y especialización de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, hace ver a la administración de la rama judicial como una administración privada que no atendiera a la garantía de derechos fundamentales y que además contar con 10 años de experiencia específica en el cargo sólo permitiría a quienes han ejercido el mismo postularse para lograrlo, lo que impediría la participación de profesionales preparados que han ejercido este tipo de administración con fines públicos en otros lugares, limitando la entrada al Consejo Superior de la Judicatura, de tajo. Es decir, se nubla todo compromiso con la independencia y equidad que se pueda llegar a tener.

Finalmente, si bien el acto legislativo lleva por nombre “reforma a la justicia”, un título con una pretensión amplia desde el que la opinión pública puede llegar a considerar que se trabaja en pro de la descongestión judicial y del cierre de la brecha de impunidad que cada día ataca más a nuestra sociedad, lo que encontramos es un proyecto que busca modificar elementos que no tienen efectos en la cotidianidad. Se entiende la preocupación por los procesos dentro de las corporaciones de justicia, pero las soluciones exigidas por la ciudadanía van más allá de modificar el proceso de elección y nombramiento de magistrados de las altas cortes.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Los ponentes consideran que esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, nos permitimos presentar ponencia negativa y por consiguiente solicitamos a los Honorables Representantes que integran las Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “Por medio del cual se reforma la justicia”.

Cordialmente,

De los honorables Representantes a la Cámara.

|  |  |
| --- | --- |
| **INTI RAÚL ASPRILLA REYES****Ponente** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO****Ponente**  |